



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00184-00

ACCIÓN : TUTELA.

ACCIONANTE(S) : KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN

**ACCIONADO(S): DISTRITO ESPECIAL,
INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
BARRANQUILLA / SECRETARÍA
DISTRITAL DE GESTIÓN
HUMANAALCALDÍA DE
BARRANQUILLA**

VINCULADO(S):

FECHA DE PRESENTACIÓN: FEBRERO 23 DE 2022.

JUEZ: FABIÀN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

F. V.	
-------	--

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Barranquilla – Atlántico

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

VINCULAR A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía 1.100.397.647 expedida en Sincé - Sucre, actuando en nombre propio, con el debido respeto allego a su Despacho Judicial en virtud del presente escrito, **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA** y **EL DERECHO A LA INFORMACION** (Art 23 constitucional), vulnerados por el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, ante su omisión, pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se expone a continuación.

I. PRETENSIONES.

1. Se ordene TUTELAR los derechos fundamentales a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA y EL DERECHO A LA INFORMACION (Art 23 constitucional) de mi persona, KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN, identificada con cédula 1.100.397.647 y conculcados por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO

DE BARRANQUILLA / SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

2. SE ORDENE al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, a fin de que en el término la distancia, sin más dilación, notifique en debida forma la resolución 4898 de 2021 en la cual se me nombró en período de prueba.
3. Se ordene al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA / SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA-ALCALDÍA DE BARRANQUILLA realice investigaciones disciplinarias y/o inicie acciones penales con el fin de esclarecer las reiterativas vulneraciones de derechos fundamentales en que incurren en los procesos de selección promovidos a través de concursos de mérito.

II. HECHOS:

1. Me encuentro inscrita en el aplicativo SIMO de la CNSC.
2. A pesar de no haberlo acreditado en el sistema para el momento de inscripción al concurso, es necesario mencionar para la presente acción constitucional, que ostento la calidad de VÍCTIMA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Y MADRE CABEZA DE FAMILIA. Tal y como se puede acreditar en los anexos de la presente acción.
3. El correo consignado por mi persona en el aplicativo SIMO de la CNSC para notificaciones dentro de los concursos de mérito es katrynu1992@gmail.com. Desde la creación de mi cuenta, nunca he modificado o cambiado el correo en el inscrito y tampoco he autorizado por ningún medio la notificación a un correo distinto. Prueba de ello se anexa pantallazo de los datos básicos en el SIMO.

The screenshot displays the user profile page in the SIMO application. On the left is a navigation menu with the following items: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual, Otros documentos, and Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC). The main content area shows the following fields:

- Municipio de residencia: San Luis De Sincé
- Dirección: kra 5 nm 10-95
- Correo electrónico: katrynu1992@gmail.com
- Teléfono: 3142207951
- Nivel educativo: TECNICO PROFESIONAL
- Discapacidad:

- A través del acuerdo 20181000006346 del 16/10/2018 la CNSC expide acto administrativo "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - Proceso de Selección No. 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte." Respecto a la normativa <https://historico.cns.gov.co/index.php/normatividad-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte?start=70>
- Participé como concursante para el empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No. 70336 (para una de las 28 disponibles), denominado Auxiliar Administrativo — Código 407, Grado 2, de la Alcaldía de Barranquilla, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (verificación de requisitos mínimos, conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes).

Prueba de ello, los pantallazos que se anexan.

6. Una vez presentado el examen y obtenidos los resultados del mismo, la sumatoria total de mi puntaje individual resultó en 64.80, dando como resultado que continúe en el proceso, obteniendo el puesto 74 en dicha convocatoria para proveer los cargos ofertados. Prueba de ello se aporta pantallazos del resultado individual.

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BÁSICAS, FUNCIONALES.	65.0	70.00	60
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	64.00	20
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	50.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0
1 - 4 de 4 resultados			<< < 1 > >>

Resultado total: Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

7. A pesar que inicialmente sólo se ofertaban 28 vacantes, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en providencia de tutela del 28 de Julio De 2021 proferida dentro del Expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00, en la que se solicitaba **"provean con carácter definitivo los cargos de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla NO OFERTADOS en el proceso de selección N° 758 de 2018- "Convocatoria Territorial Norte", haciendo uso de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336 para el cargo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, dada la existencia cargos en condición de vacancia definitiva que deben ser provistos en periodo de prueba en virtud de las prescripciones normativas del artículo 125 Constitucional y de la Ley 1960 de 2019"**

RESOLVIÓ:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela que promoviera el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, en contra de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, por la vulneración a sus derechos de de petición,

trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que en un término de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Se ordena al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que en un término de 48 horas luego de la notificación de la presente providencia, autorice a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, para nombrar en periodo de prueba a las personas que siguen en la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, so pena de incurrir en desacato.”

8. Consecuencia de ello, y en aras de proveer todas las vacantes definitivas que se encontraban en la entidad y no habían sido ofertadas, en oficio de fecha 30 de septiembre de 2021, notificado vía correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, la Alcaldía de Barranquilla, a través de la Secretaría Distrital de Gestión Humana, en cabeza de la Secretaria de Despacho, BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN, se me solicita el suministro de la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de Ciudadanía (Ampliada al 150%)
2. Libreta militar (en el caso que aplique)
3. Hoja de Vida en formato personal
4. Soportes documentales de estudio (Diplomas, certificados, acta de grado, etc)
5. Soportes documentales de experiencia que acrediten los requisitos del cargo.
6. Fotocopia cédula de Ciudadanía del Conyugue (Según estado civil)
7. Tarjeta Profesional.

8. Certificado de Antecedentes Fiscales – Contraloría General de la Nación

9. Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría General.

10. Pasado Judicial – Certificado de Antecedentes Penales-Policía Nacional

Lo anterior, teniendo en cuenta que no tenemos habilitado en el SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil la opción para revisar la documentación aportada dentro del proceso de selección No. 758 de 2018, para realizar el análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos para nombrarlo en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa.

Por favor remitir los soportes documentales al correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, en un solo correo y archivo en formato PDF.”

9. Una vez enviados los documentos solicitados al correo indicado, la Alcaldía de Barranquilla, procede aparentemente, a proferir nombramiento a través de la Resolución 4898 de 2021, se dice aparentemente, porque no existe constancia de su existencia. EL ACTO ADMINISTRATIVO EN MENCIÓN SOLO EXISTE EN LA IMAGINACIÓN DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, TODA VEZ QUE NUNCA FUE NOTIFICADO A LA SUSCRITA, es más, a la fecha desconozco su contenido.

10. Para sorpresa de quien les habla, a pesar de estar a la espera de la notificación del acto administrativo que efectuara el nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, identificado con la OPEC No. 70336., el cual fue legalmente obtenido en un concurso de mérito, la Alcaldía de Barranquilla en VIOLACIÓN DIRECTA de mis derechos a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA y EL DERECHO A LA INFORMACION(Art 23 constitucional), decide, actuando con el más perfecto de los dolos, es decir, dolo en primer grado, omitir realizar la notificación del supuesto acto administrativo de nombramiento y al contrario, notificar el día 13 de enero de 2022 la resolución No. 0045 de 2022 que resuelve:

"DEROGAR el nombramiento efectuado mediante Resolución 4898 de 2021, al(a) señor (a) KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1100397647, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, identificado con la OPEC No. 70336."

11. Señor Juez, al enterarme de la derogatoria del nombramiento y como quiera que nunca me fue notificado el mismo y teniendo en cuenta que contra el no procedía recurso, conforme el numeral 3 de dicha resolución, procedo a en ejercicio de mi derecho fundamental de petición a elevar solicitud respetuosa a la administración, Alcaldía de Barranquilla, a través de su Secretaría Distrital de Gestión Humana, en cabeza de la Secretaria de Despacho, BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN, cuya pretensión rezaba:

1. Solicito de forma respetuosa se sirvan indicarme de que manera y por qué medio se me notificó la Resolución 4898 de 2021, y en ese sentido, se me expida constancia de la notificación realizada a la suscrita donde se evidencie el medio utilizado para realizar la notificación y la dirección física o de correo electrónico a la cual se me envió la notificación, con constancia de recibido por mi parte.
2. En caso de no haberseme notificado la Resolución 4898 de 2021, solicito se sirva revocar la RESOLUCIÓN No. 0045 DE 2022, a través de la cual se DEROGA el nombramiento efectuado mediante Resolución 4898 de 2021, al(a) señor (a) KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1100397647, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, identificado con la OPEC No. 70336, lo anterior conforme el artículo 93 del CPACA, por haberseme vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se sirva realizar la notificación de la Resolución 4898 de 2021 en debida forma.

3. Se me envíe copia de la resolución 4898 de 2021 a través de la cual se realiza el nombramiento de la suscrita KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1100397647, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 - 02, identificado con la OPEC No. 70336. Por desconocer el contenido de la misma al no haber sido notificada en ninguna forma.

12. De la petición elevada, se obtuvo respuesta que en vez de esclarecer la situación, se evidencia con mayor claridad el dolo con que actúa esta entidad, como quiera que manifiestan adjuntar: 1) Resolución 4898 de 2021 y; 2) Reporte envío de correspondencia, no obstante lo anterior, ESO ES COMPLETAMENTE FALSO, **del certificado de comunicación electrónica de la empresa 4-72 se evidencia que la certificación de documentación enviada es de fecha 13 de enero de 2022, y se adjunta es la resolución No. 0045 de 2022 que deroga el nombramiento.** Como prueba de ello se aportará el documento remitido por la Alcaldía de Barranquilla, donde se evidencia la constancia de 4-72 en el sentido indicado en este hecho.

13. Hay EVIDENTE vulneración al debido proceso en mi caso, cuando la administración distrital de Barranquilla no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 491 del 2020 en lo que respecta a la debida notificación del acto administrativo. En su artículo 2 decreta: Objeto. El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares. Y en su artículo 4 en lo específico define:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la

notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. **Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.**

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior se desprende que en mi caso no se ha cumplido con la debida notificación del acto administrativo (la resolución de mi nombramiento) porque a mí correo electrónico nunca ha ingresado, por ello no debe considerarse ejecutoriado, porque el administrado (la suscrita, no ha tenido acceso al mismo) y de esa indebida o no efectiva notificación la secretaria ha de tener registro.

14. En esta instancia constitucional me pregunto, ¿Cuál es la razón de la Alcaldía de Barranquilla, a través de su Secretaría Distrital de Gestión Humana, en cabeza de la Secretaria de Despacho, BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN, para consignar dentro de

una respuesta un derecho de petición un hecho contrario a la realidad, y peor aún, aportar constancia de notificación de una resolución distinta a la que ellos manifiestan? La misma Alcaldía de Barranquilla en la respuesta deja en evidencia que no posee constancia de la notificación de la Resolución 4898 de 2021, y es apenas lógico, porque NO EXISTE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PORQUE NUNCA FUE NOTIFICADA.

15. Resulta irrisorio que nunca me haya sido notificado el nombramiento, pero sí me notifiquen el oficio solicitándome la documentación y la resolución que deroga el nombramiento, y ambos al correo indicado. Es el modus operandi de esta entidad. Prueba de ello es que ocultaron cargos que se encontraban en provisionalidad tal como quedó en evidencia en la providencia proferida dentro de la acción constitucional identificada bajo el radicado No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00. Siguiendo ese mismo hilo conductor y por poner otro ejemplo, tenemos la sentencia proferida dentro de la acción de tutela radicado 08001-31-05-005-2021-00053-00 que cursó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, donde, dentro del mismo proceso de selección 758 de 2018 "Convocatoria Territorial Norte", a la accionante, se le protegen los derechos fundamentales vulnerados parte de la Alcaldía de Barranquilla ante la omisión de notificar el acto administrativo de nombramiento, y en cambio, notificar únicamente la derogatoria del mismo, situación MUY ANÁLOGA al caso en concreto.

16. Su señoría, el actuar de la administración, Alcaldía de Barranquilla, a través de su Secretaría Distrital de Gestión Humana, en cabeza de la Secretaria de Despacho, BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN, es malintencionada, violadora de principios y derechos fundamentales, omitiendo el deber legal, profiriendo resoluciones manifiestamente contrarias a la ley, y es que, el Estado Colombiano, es un Estado Social de Derecho, el cual, además de proveer un catálogo de derechos debe velar por su cumplimiento, a través de todas y cada una de sus entidades. Para el caso concreto, es el Estado quien se encuentra censurando los derechos de una persona, la cual merece especial protección, por ser VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO desde 15/01/1997, según certificación que se anexará, aunado a lo anterior, el actuar de la administración pretende dejar sin el derecho a IGUALDAD

(art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA y EL DERECHO A LA INFORMACION (Art 23 constitucional) de una persona que además es MADRE CABEZA DE HOGAR.

17. Señor Juez Constitucional, en el *sub judice*, es usted el llamado a proteger mis derechos fundamentales, a permitir mi menor hija y yo, tengamos una segunda oportunidad, toda vez que la primera fue arrebatada por grupos al margen de la ley, lo que ocasionó el desplazamiento forzado que sufrí. Y la segunda, está siendo arrebatada por la arbitrariedad, ilegalidad y clientelismo con que actúa la Alcaldía de Barranquilla, pues esa es la única razón lógica para violentarme los derechos fundamentales y en cambio proteger a alguien que se encuentra en provisionalidad, sin haber ganado por mérito propio el concurso para la provisión definitiva del cargo.

18. Dentro del presente asunto se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, subsidiaridad, inmediatez y perjuicio irremediable, tal como quedará demostrado en los fundamentos de derecho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como principal fundamento jurídico se expone el estandarte del Estado Colombiano, el artículo 86 de la Constitución Nacional, que señala:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual Revisión. Esta acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRMÉ POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

a) Subsidiariedad.

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA - Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles del Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta.** Son varios los ejemplos que se pueden citar que han usado este medio para la defensa de sus derechos: T-606 de 2010, T-606 de 2010, T-402 de 2012, entre otros. La primera de ellas dice lo siguiente: ***"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."*** Si bien en mi caso concreto no fue el primer puesto, lo cierto es que me encuentro en lista de elegibles en firme para proveer uno de los cargos disponibles dentro de la Alcaldía de Barranquilla, que fueron intencionalmente ocultados para la convocatoria pero que gracias a la pronta, justa y legal providencia del juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, se lograron incluir para su provisión definitiva. Cabe mencionar además que independientemente del puesto que tenga dentro de la lista de elegibles, se trata de una vulneración DIRECTA de los derechos fundamentales que un medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, no logrará proteger.

b) inmediatez.

Respecto a este tópico sea preciso señalar que la acción constitucional se está presentando en un término prudencial a la ocurrencia de la vulneración de mis derechos fundamentales, toda vez que solo hasta el 13 de enero de la presente anualidad me notifican la resolución 0045 de 2022 que en violación de mis derechos fundamentales me deroga el nombramiento, acto inmediato procedo a realizar derecho de petición solicitando la constancia respectiva de la notificación que ordena mi nombramiento y es solo el día 07 de febrero que contestan, valga decir, de manera esquiva por no tener en su poder constancia de una notificación inexistente.

Así las cosas, desde la vulneración de los derechos fundamentales hasta la fecha, atendiendo que se han surtido términos legales a la petición elevada, tenemos que, ha transcurrido escasamente 1 mes y unos días. Lo que es lo mismo decir que la presente acción constitucional cumple con el requisito de inmediatez.

c) Perjuicio irremediable.

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de mejor remuneración y demás derechos laborales propios

de la condición de nombramiento en periodo de prueba en cargo de carrera administrativa, primera oportunidad que con mucho esfuerzo logré alcanzar máximo cuando ostento la calidad de DESPLAZADA POR EL CONFLICTO ARMADO y MADRE CABEZA DE HOGAR.

La vulneración a mis derechos fundamentales a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA y EL DERECHO A LA INFORMACION(Art 23 constitucional), vulnerados por la Secretaría de Gestión Humana de la Alcaldía de Barranquilla no solo me afecta a mí, también afecta las condiciones de vida digna y oportunidades de mi menor hija, quien tiene escasos 7 años, se encuentra en una edad que requiere cuidados y gastos que no logro solventar por no tener ingresos económicos que me lo permitan.

d) vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados como **son IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, CONFIANZA LEGÍTIMA y EL DERECHO A LA INFORMACION (Art 23 constitucional).**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T402 de 2012 consideró:

"Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrada en un cargo público; pese haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS CON OCASIÓN DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

Respecto a los requisitos de la acción de tutela contra actos administrativos, tenemos que, con ocasión de concursos de méritos, en reiteración jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia T 090 del 2013 dispuso que:

"3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto

supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad."

Por otra parte, **respecto al debido proceso, vemos que el artículo 29 de la Carta Política lo consagra como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.** En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales este previamente definida por el legislador, pues, de lo contrario la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido denominada por la Constitución Política, como "Formas propias de cada juicio" y se constituye, en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Además, la jurisprudencia ha indicado que las actuaciones en un concurso de mérito deben estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados y las reglas específicas de las diversas etapas del concurso, a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal como Ley del concurso.

En tal sentido, la Corte en Sentencia SU-913 de 2009 expresó como regla jurisprudencia lo siguiente:

"(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se

infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros dados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Como puede observarse la jurisprudencia constitucional ha expresado que los concursos de mérito para el acceso al empleo público deberán realizarse con estricta sujeción **(i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe y dicha obligación se traduce en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, son ley para las partes que intervienen en él.** En cuanto al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, la Alta Corporación ha sentado que el acto administrativo que convoca al concurso de méritos es la norma con la cual se deben regir cada una de las etapas y procedimientos que transcurran, por lo que si se incumplen las disposiciones contenidas en el acto que las reguló, incurriría en una vulneración al debido proceso de los participantes, y así se señaló en la Sentencia T 090 del 2013 así:

"4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los

aspirantes que se vean afectados con tal situación. Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que **(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.**

En lo que a la actividad probatoria se refiere, la Corte Constitucional ha establecido que en principio la carga radica en el promotor de la acción, quien debe evidenciar, siquiera sumariamente la afectación de sus derechos. Esto dijo el Alto Tribunal en sentencia T – 131 de 2007, citando la sentencia T – 298 de 1993:

"El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la

evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"

En ese sentido, en el *sub examine* se prueba sin el menor asomo de duda la afectación de mis derechos fundamentales con la ausencia de la respectiva constancia de notificación del acto administrativo de nombramiento, lo que violenta de forma inminente, atroz y descarada mis derechos fundamentales.

IV. PRUEBAS.

1. Cedula de ciudadanía.
2. Certificación de desplazamiento forzado.
3. Declaración juramentada de Madre Cabeza de Hogar.
4. Registro Civil de la menor Annie Sofia
5. Resolución No. CNSC - 8320 DEL 03/08/2020, por la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2, OPEC 70336, en 21 folios.
6. Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, del 28 de Julio De 2021 proferida dentro del Expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00 que ordena proveer todas las vacantes definitivas no ofertadas dentro de la convocatoria 758 territorial norte, en específico para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2, OPEC 70336.
7. La Resolución No 0045 de 2022 con la que la Alcaldía de barranquilla aduce estar derogando mi nombramiento.
8. Derecho de petición elevado a la Alcaldía de Barranquilla.
9. Respuesta emitida por la Alcaldía de Barranquilla y anexos
10. Criterio Unificado de la CNSC sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista del 11 de septiembre de 2018.
11. Sentencia proferida dentro del 08001-31-05-005-2021-00053-00 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla en la cual se tutelan los derechos fundamentales de una persona en condiciones análogas a la de la suscritas.

V. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA.

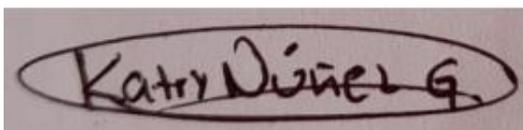
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

VI. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS.

Las recibiré en el Email: katrynu1992@gmail.com // jcpineda@posadacarcamo.com y al abonado telefónico 3142207951.

La parte accionada al correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

Vinculada: A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature reads "Katry Luz Núñez G.".

KATRY LUZ NÚÑEZ GUZMÁN
CC. 1.100.397.647 DE SINCÉ SUCRE